

LA INMUNIDAD DE EJECUCIÓN DE LOS ESTADOS EN LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LAS INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES¹

F. Jesús CARRERA HERNÁNDEZ

Profesor titular de Derecho internacional público
y Relaciones internacionales
Universidad de Salamanca

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.–II. CARACTERES GENERALES DE LA INMUNIDAD DE EJECUCIÓN DE LOS ESTADOS. III. LAS MEDIDAS COERCITIVAS.–IV. EXCEPCIONES A LA INMUNIDAD DE EJECUCIÓN: 1. *Excepciones comunes*. 2. *Bienes utilizados específicamente para fines distintos de los fines oficiales no comerciales*.–V. BIENES PROTEGIDOS. 1. *Los bienes de un Estado*. 2. *Los bienes utilizados para fines oficiales no comerciales y las clases especiales de bienes*. VI. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

El 16 de diciembre de 2004 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el texto de la convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes². Se trata del primer acuerdo destinado a regular con carácter general y vocación

¹ Este trabajo forma parte del proyecto de investigación SA004C05 financiado por la Junta de Castilla y León.

² Resolución 59/38 (A/RES/59/38). El texto ha quedado abierto a la firma de los Estados desde el 17 de enero de 2005, requiriéndose treinta manifestaciones de consentimiento para su entrada en vigor.

La mayor parte de los trabajos doctrinales destinados al estudio de esta convención están relacionados con el análisis de la labor realizada por la Comisión de Derecho internacional en esta materia hasta la aprobación del proyecto de acuerdo presentado en 1991. Vide al respecto, entre otros, GREIG, D. W., «Forum State jurisdiction and sovereign immunity under the international law commission's draft articles», *ICLQ*, 1989, p. 243 y «Specific exceptions to immunity under the international law Commission's draft articles», *ICLQ*, 1989, p. 560; KESSEDJIAN, C., SCHREUER, Ch., «Le projet d'articles de la Commission du Droit international des Nations-Unies sur les immunités des États», *RGDIP*, 1992, p. 299; HEB, B., «The international Law Commission's draft convention on the jurisdictional immunities of States and their property», *EJIL*, 1993-2, p. 269. Desde una perspectiva más general vide NEDJAR, D., «Tendances actuelles du droit international des immunités des États», *JDI*, 1997, p. 59. Con posterioridad vide HAFNER, G.; LANGE, L., «La convention des Nations Unies sur les immunités juridictionnelles des États et de leurs biens», *AFDI*, 2004, p. 45; STEWART, D. P., «The UN convention on jurisdictional immunities of states and their property», *AJIL*, 2005-1, p. 195. Vide igualmente la media docena de trabajos publicados en *ICLQ*, 2006, pp. 395 y ss.

universal la institución que nos ocupa. A través de sus treinta y tres artículos se lleva a cabo una codificación del Derecho internacional público en la materia desde una perspectiva muy clásica, sin abordar la inmunidad de los Estados en procedimientos penales, y sin hacerse eco de los nuevos problemas que giran en torno a la aplicación de esta figura³. En todo caso, algunas de sus disposiciones bien pudieran considerarse una manifestación de desarrollo progresivo del Derecho internacional, dadas las incertidumbres que han rodeado tradicionalmente buena parte de los contenidos de la institución, sin perjuicio de que esta afirmación debe ser entendida en sus justos términos, pues con ello no quiero dar a entender que el convenio se haya alineado siempre con las tesis más progresistas imperantes en algunos Estados en los que se intenta limitar al máximo la posible alegación de la doctrina de las inmunidades estatales. Antes al contrario. El convenio adoptado es un texto que conserva importantes ambigüedades consecuencia de las soluciones de compromiso que ha sido necesario alcanzar para acercar las muy divergentes tesis manifestadas durante su elaboración⁴ a lo largo de casi tres décadas⁵.

³ Me refiero a la solución de los conflictos que se originan cuando se alega la inmunidad del Estado extranjero en casos de violación de normas de *ius cogens internacional*, aspecto que no ha sido atendido en este convenio, lo que ha llevado a la doctrina a preguntarse si no se está produciendo un desarrollo regresivo del Derecho internacional que podría evitarse elaborando un protocolo adicional que regule este tipo de situaciones (vide especialmente MCGREGOR, L., «State immunity and *ius cogens*», *ICLQ*, 2006, p. 437).

Lo cierto es que la práctica en la materia no es homogénea. Si bien los tribunales italianos (*as. Ferrini*) y griegos (*as. Voiotia*) se han mostrado favorables a la introducción de una nueva excepción a la inmunidad de los Estados en estos casos, la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia (*as. República Democrática del Congo c. Bélgica*, en relación con la inmunidad de los Ministros de Asuntos Exteriores) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*as. Al-Adsani*) no avalan esta tesis, aunque reconozco que, con este último planteamiento, se tambalean los esquemas propios del jurista-internacionalista. En relación con los asuntos citados vide, en la doctrina española, SÁNCHEZ LEGIDO, A., «*Ius cogens*, inmunidad soberana y jurisdicción extraterritorial: el asunto Al-Adsani ante el TEDH», *R.E.D.I.*, 2001, p. 313; BOU FRANCH, V., «Inmunidad del Estado y violación de normas internacionales de *ius cogens*: el asunto Al-Adsani contra el Reino Unido», *Anuario de Derecho Internacional*, 2002; FERRER LLORET, J., «Impunidad versus inmunidad de jurisdicción: la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 14 de febrero de 2002 (*República Democrática del Congo c. Bélgica*)», *ADI*, 2002; JIMÉNEZ GARCÍA, F., «Justicia universal e inmunidades estatales: justicia o impunidad ¿una encrucijada dualista para el Derecho internacional?», *ADI*, 2002; SALAMANCA AGUADO, E., «Inmunidad de jurisdicción del Estado y el derecho de acceso a un tribunal a propósito de la sentencia del Tribunal europeo de derechos humanos en el asunto *McElhinney c. Irlanda*», *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XVIII, 2002, p. 347; BOLLO AROCENA, M. D., «Soberanía, justicia universal e inmunidad de jurisdicción en los asuntos *República Democrática del Congo c. Bélgica* y *República del Congo c. Francia*», *R.E.D.I.*, 2004-1, p. 91.

⁴ Lo cierto es que la simple adopción del texto del convenio pone de manifiesto cómo las posturas enfrentadas durante la negociación del texto han podido flexibilizarse, acercándose entre sí en torno a un eje común que tiende a desplazar definitivamente, al menos en sus líneas maestras, tesis excesivamente radicales relacionadas con la aplicación de la figura que nos ocupa. Estas tesis fueron defendidas con especial virulencia, dentro de la CDI, por Ushakov, anclado en una defensa a ultranza de la teoría absoluta de las inmunidades estatales (Doc. A/CN.4/371, *Anuario CDI*, 1983, vol. II, 1.ª parte, p. 57). En el polo opuesto, aunque con la moderación forzada por la búsqueda del consenso, se sitúa el séptimo informe del relator especial Sucharitkul («Séptimo informe sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes», *Anuario CDI*, 1985, vol. II, 1.ª parte, p. 31). Además, los países en vías de desarrollo expresaron una tercera tendencia, al mostrar su preocupación por la aplicación de la teoría de la inmunidad restringida de forma amplia. Así, Francis defendió la inmunidad absoluta de los bienes de los bancos centrales respecto de toda medida de embargo y ejecución. En su opinión, tal inmunidad es vital, porque el Banco Central es el centro de toda actividad económica y la injerencia en la administración de sus fondos podría provocar un desastre («Actas resumidas del 37.º período de sesiones», *Anuario CDI*, 1985, vol. I, p. 262).

⁵ Aunque en el plano universal, esta materia ya recibió la atención de la Sociedad de Naciones, ha sido en las últimas tres décadas cuando las labores de codificación de las reglas relativas a la inmu-

A pesar de todo, la doctrina ha destacado de forma llamativa los méritos que representa la elaboración de esta convención, obviando las lagunas y deficiencias que presenta. Así, para Hafner, por primera vez se crea un régimen de inmunidad completo. Se ha hecho un progreso a nivel universal reconociendo la necesidad de retirar a los Estados privilegios injustificados y tratarlos en plano de igualdad con las personas privadas cuando se comportan como ellas⁶. Hay que reconocer que, sin perjuicio del entusiasmo que transmite consecuencia de su activa participación en la elaboración de la convención, esta afirmación no está exenta de razón.

En efecto, es frecuente encontrar referencias en tono negativo en buena parte de los trabajos dedicados al estudio de la inmunidad del Estado extranjero ante los tribunales de otros Estados. Así, la institución de las inmunidades estatales ha sido calificada de

nidad de los Estados han seguido un ritmo armónico, con resultados tangibles. Los trabajos de Naciones Unidas relativos a la elaboración de un texto en materia de inmunidades de los Estados se remontan a 1977. No obstante, ya durante la primera sesión de la Comisión de Derecho Internacional en 1949, se incluyó una lista de 14 materias que debían ser objeto de codificación, entre las que figuraba la inmunidad de jurisdicción de los Estados y sus bienes (*Anuario CDI*, 1949, p. 281; Doc. A/925). Tras la resolución 32/151 AGNU fue creado un grupo de trabajo sobre las inmunidades del Estado en la CDI, resultando designado relator especial el tailandés Sompong Sucharitkul (presentó ocho informes «sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes» en el período 1979-1986, publicados respectivamente en *Anuario CDI*, 1979, vol. II, 1.ª parte, p. 227; 1980, vol. II, 1.ª parte, p. 195; 1981, vol. II, 1.ª parte, p. 137; 1982, vol. II, 1.ª parte, p. 245; 1983, vol. II, 1.ª parte, p. 27; 1984, vol. II, 1.ª parte, p. 5; 1985, vol. II, 1.ª parte, p. 21 y 1986, vol. II, 1.ª parte, p. 23. Posteriormente, sería designado relator especial el japonés Motoo Ogiso, que presentó tres informes sobre la materia entre 1988 y 1990 (*Anuario CDI*, 1988, vol. II, 1.ª parte, p. 101; 1989, vol. II, 1.ª parte, p. 63 y 1990, vol. II, 1.ª parte, p. 3).

Los trabajos de la CDI culminaron con la redacción de un proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes, aprobado en 1991 y recomendando a la AGNU la convocatoria de una conferencia intergubernamental («Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su cuadragésimo tercer período de sesiones», Doc. A/46/10, *Anuario CDI*, 1991, vol. II, 2.ª parte, pp. 13 y ss.). A partir del proyecto de 1991, la AGNU decidió establecer un grupo de trabajo de composición abierta de la sexta comisión para examinar las cuestiones de fondo suscitadas por el proyecto de artículos (Res. 46/55). El grupo de trabajo presentó su último informe el 10 de noviembre de 2000 (Doc. A/C.6/54/L.12), sin conseguir un texto articulado que aunara el mayor de los consensos posibles. El desacuerdo se exteriorizó en relación con cinco materias, entre las que se encuentra la inmunidad de ejecución de los Estados, obligando a continuar su estudio mediante la creación de un Comité especial. El Comité celebró tres sesiones en el trienio 2002-2004, presentando su informe final en la tercera sesión, en marzo de 2004 («Informe del Comité especial sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes», 1 a 5 de marzo de 2004, Documento A/59/22).

En lo que a la inmunidad de ejecución se refiere, la materia fue abordada de forma monográfica, y casi exclusiva, por el relator especial Sucharitkul en su séptimo informe, aunque la versión final del convenio sufrió aún diversas e importantes modificaciones introducidas por el nuevo relator especial OGISO y por los trabajos desarrollados posteriormente. Para una visión de conjunto vide ΜΑΗΙΟΥ, A: «L'immunité d'exécution de l'Etat et les travaux de codification de la Commission de Droit International», en *L'immunité d'exécution de l'Etat étranger*, CEDIN, Montchrestien, París, 1990, p. 159.

⁶ «L'immunité d'exécution dans le projet de convention des Nations Unies sur les immunités juridictionnelles des Etats et de leurs biens», en PINGEL, I. (Dir.), *Droit des immunités et exigences du procès équitable*, Pedone, París, 2004, p. 100.

Para STEWART la adopción de un nuevo convenio ofrece una base para una armonización sustancial de los derechos nacionales en un área vital de carácter transnacional («The UN Convention on Jurisdictional Immunities of States and Their Property», *AJIL*, 2005-1, p. 195). En el mismo sentido, la AALCO (*Asian-African Legal Consultative Organization*) ha manifestado que «the convention would mark an important event, which would lead to harmonization of State practice [...] the convention would facilitate the smooth flow of investments, as it would bring in legal clarity in such transactions» (45 sesión, Nueva Delhi, 2006).

irritante porque ha sido fuente de confusión y de malentendidos considerables por los tribunales internos⁷. La principal causa de esta confusión radica en la inexistencia de un marco normativo convencional destinado a regular con carácter general esta figura. Las normas relativas a la inmunidad del Estado, han sufrido un lento proceso de fraguado a través de la práctica jurisprudencial interna de los Estados, dando lugar a un conglomerado de normas consuetudinarias de difícil concreción. Cierto es que a lo largo de nuestra historia reciente han sido varios los intentos, algunos exitosos, destinados a elaborar un texto convencional en la materia⁸. Sin embargo, el estado de la cuestión ha permanecido casi inalterado, en el sentido de hacer descansar en la práctica judicial interna su desarrollo. Todo ello sin perjuicio de que algunos Estados han adoptado leyes destinadas específicamente a regular en los mismos la aplicación de esta figura⁹.

Con la adopción de un convenio general sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, con vocación de universalidad, por parte de Naciones Unidas, se abren nuevas perspectivas de pacificación, desde el punto de vista de su aplicación práctica, de las inmunidades estatales con carácter general. Mi propósito, con este trabajo, es detenerme en el análisis de la figura que tiene una mayor repercusión práctica en el momento actual: la inmunidad de ejecución de los Estados.

II. CARACTERES GENERALES DE LA INMUNIDAD DE EJECUCIÓN DE LOS ESTADOS

El convenio se ocupa de esta materia en la parte IV (arts. 18 a 21) bajo el enunciado «inmunidad del Estado respecto de las medidas coercitivas adoptadas en relación con un proceso ante un tribunal». En estas disposiciones se parte de la distinción de la inmunidad del Estado en la fase de ejecución, en dos momentos distintos pues, al establecer las excepciones a la inmunidad de ejecución de los Estados, se diferencian las medidas coercitivas que pueden adoptarse con anterioridad o con posterioridad al fallo del tribunal.

En el primer caso, inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas anteriores al fallo, el artículo 18 sienta un principio general de inmunidad del Estado muy próximo a la teoría de la inmunidad absoluta, pues únicamente reconoce dos excepciones a la regla general. Por un lado, «cuando el Estado haya consentido expresa-

⁷ LALIVE, J. F., «L'immunité de juridiction des Etats et des organisations internationales», *RCADI*, 1953-III, pp. 209 y 210.

⁸ Hay que destacar el convenio Europeo sobre inmunidad de los Estados (convenio núm. 074), o convenio de Basilea, de 16 de mayo de 1972, que entró en vigor el 11 de junio de 1976, aunque únicamente se aplica entre ocho Estados (Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido y Suiza). Vide al respecto ORTIZ ARCE, A., «Las inmunidades de jurisdicción y ejecución del Estado extranjero en el contexto de economía de mercado. Especial referencia al convenio del Consejo de Europa de 16 de mayo de 1972», *Revista de Instituciones Europeas*, 1979, p. 503; VALLÉE, CH., «A propos de la convention européenne sur l'immunité des États», *RTDE*, 1973, p. 205; SINCLAIR, I., «The european convention on State immunity», *International and Comparative Law Quarterly*, 1973, p. 254; KRAFFT, Ch. M., «La convention européenne sur l'immunité des États», *Annuaire Suisse de Droit international*, 1986, XLII, p. 16.

⁹ Vide al respecto BADR, G. M., *State immunity: analytical and prognostic view*, Martinus, La Haya, 1984 y *L'immunité d'exécution de l'Etat étranger*, Montchrestien, París, 1990.

mente en la adopción de tales medidas» [art. 18.a)] y, por otro lado, «cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso» [art. 18.b)].

En el segundo caso, inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas posteriores al fallo, el artículo 19 añade una tercera excepción a la inmunidad del Estado que amplía los casos en que pueden adoptarse medidas de ejecución contra los bienes de un Estado en el extranjero, permitiendo la penetración de la teoría de la inmunidad relativa en el articulado del convenio en este momento preciso. Así, también pueden adoptarse medidas de ejecución

«cuando se ha determinado que los bienes se utilizan específicamente o se destinan a su utilización por el Estado para fines distintos de los fines oficiales no comerciales y se encuentran en el territorio del Estado del foro, si bien únicamente podrán tomarse medidas coercitivas posteriores al fallo contra bienes que tengan un nexo con la entidad contra la cual se haya incoado el proceso [art. 19.c)].»

Esta excepción, en todo caso, está limitada por el tenor literal del artículo 21, donde se recoge una lista de bienes («clases especiales de bienes») sobre los que no cabe adoptar una medida de ejecución en aplicación del artículo 19.c).

Además, no se ha querido dejar atisbo de duda acerca de la autonomía de la inmunidad de ejecución en relación con la inmunidad de jurisdicción, en el sentido de que la renuncia a la última no implica automáticamente renunciar a la inmunidad de ejecución. Así el artículo 20 señala que

«cuando se requiera el consentimiento para la adopción de medidas correctivas de conformidad con los artículos 18 y 19, el consentimiento para el ejercicio de jurisdicción en virtud del artículo 7 no implicará consentimiento para adoptar medidas coercitivas.»

Como puede observarse, el análisis de estos artículos requiere aclarar toda una serie de interrogantes que surgen de su lectura. Principalmente, es preciso determinar qué debemos entender por «medidas correctivas», cuál es el contenido de las excepciones a la inmunidad estatal finalmente incorporadas en la convención y, por último, qué bienes gozan de inmunidad. Estos y otros interrogantes se irán despejando en los siguientes epígrafes.

III. LAS MEDIDAS COERCITIVAS

Al regular la inmunidad de ejecución de los Estados, el convenio hace referencia a la inmunidad de la que goza todo Estado frente a la adopción de *medidas coercitivas* por parte de los tribunales del Estado del foro. Debemos por ello detenernos en la precisión de su significado con objeto de conocer las medidas frente a las que se reconoce la inmunidad de ejecución a los Estados extranjeros.

Con ocasión de la presentación del séptimo informe por el relator especial, Sucharitkul hizo referencia a la inmunidad de los Estados frente a medidas de secuestro,

embargo preventivo y ejecución¹⁰. Su intención era incluir diversas hipótesis, entre las que mencionó expresamente los casos de inmunidad de embargo como fundamento en el que basar el ejercicio de la jurisdicción (*ad fundandam jurisdictionem*); la inmunidad de secuestro, entendida como inmunidad frente a las medidas adoptadas por un tribunal para garantizar el cumplimiento de un posible fallo mediante los bienes secuestrados; e inmunidad de ejecución en sentido estricto, figura en la que se incluyen las medidas coercitivas adoptadas por un tribunal con posterioridad al fallo, por utilizar la terminología de la propia convención (mandamiento, cumplimiento específico, etc.). Este planteamiento, estaba dirigido a reconocer la inmunidad del Estado, y sus excepciones, frente a cualquier medida coercitiva dirigida contra los bienes de un Estado extranjero, sin distinguir entre medidas de tal naturaleza que pudiera adoptar el tribunal del Estado del foro con anterioridad o con posterioridad a su fallo¹¹.

Las medidas coercitivas indicadas expresamente en la redacción final (embargo y ejecución) no constituyen una lista cerrada. Son meros ejemplos que tratan de aunar una pluralidad de figuras existentes en los diversos sistemas jurídicos. En el comentario al artículo 18 elaborado por la CDI en 1991 se deja constancia de que

«las medidas coercitivas mencionadas en este artículo no se limitan a la ejecución sino que incluyen también el embargo, así como otras formas de *saisie, saisie-*

¹⁰ El artículo 21 («ámbito de la presente parte») presentado en la primera propuesta de artículos por Sucharitkul establecía que «la presente parte se aplica a la inmunidad de un Estado respecto de los bienes de Estado o bienes que estén en su posesión o bajo su control o en los que tenga un interés, frente al secuestro, el embargo preventivo y la ejecución decretados por un tribunal de otro Estado». De forma aún más clara, el artículo 22.1 establecía que «de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos, los bienes que se hallen en posesión o bajo control de un Estado o los bienes en que un Estado tenga interés estarán protegidos por la norma de la inmunidad del Estado con respecto al secuestro, el embargo preventivo y la ejecución decretados por un tribunal de otro Estado como medida provisional o precautoria, o como procedimiento para asegurar el cumplimiento de una sentencia definitiva de ese tribunal...» («Séptimo informe...», *Anuario CDI*, 1985, vol. II, 1.ª parte, p. 29).

Se trata de una fórmula claramente inspirada en el proyecto elaborado por la Asociación de Derecho Internacional (ILA) en 1982, cuyo artículo VII establece que «los bienes de un Estado extranjero que se encuentren en el Estado del foro gozarán de inmunidad de secuestro, embargo preventivo y ejecución, con excepción de lo dispuesto en el artículo VIII» («proyecto de convención sobre inmunidad de los Estados», *ILA Report of the sixtieth conference*, Montreal, 1982, Londres, 1983, p. 5).

¹¹ La principal crítica a esta redacción, debidamente atendida por el Relator Especial, fue realizada por Sinclair. Textualmente sugirió sustituir los términos empleados por el Relator Especial por una frase más general en la que se hiciera referencia a la inmunidad de los Estados «respecto a medidas judiciales de restricción del uso de bienes, incluidos el secuestro, el embargo preventivo y la ejecución» («Actas resumidas de las sesiones del 37.º período de sesiones», *Anuario CDI*, 1985, vol. I, p. 270).

El problema de fondo era que en el Derecho inglés hay una figura (*mareva injunction*) consistente en una orden judicial *in personam* dirigida a una persona física o jurídica, en la que se conmina a esa persona para que conserve ciertos fondos en su jurisdicción. Sin embargo, a la luz de la contradictoria jurisprudencia anglosajona sobre la misma, no quedaba claro si esta figura encajaba dentro del término «secuestro» (*attachment*). Porque «no sería acertado excluir las *mareva injunctions* del campo de aplicación del proyecto de artículos basándose en la razón puramente técnica de que no surten los mismos efectos que un secuestro de bienes específicos», Sinclair realizó la propuesta comentada (*ibidem*, p. 269). Esta propuesta sería secundada por McCaffrey en *ibidem*, p. 275).

Por ello, en la versión revisada del capítulo IV presentada por Sucharitkul en su octavo informe ya limitará la redacción a «medidas de embargo y ejecución» aunque incluyendo una referencia genérica a «las medidas judiciales de restricción del uso de bienes». La inclusión de la referencia a medidas coercitivas, mencionando expresamente el embargo y la ejecución, se producirá tras pasar por el Comité de redacción en primera lectura el capítulo IV del proyecto (vide «Actas resumidas de las sesiones del 38.º período de sesiones», *Anuario CDI*, 1986, vol. I, p. 183).

arrêt y saisie-exécution, incluidos el secuestro, la ejecución de laudos arbitrales y las medidas provisionales, interlocutorias y todas las demás medidas cautelares prejudiciales a veces destinadas sólo a bloquear bienes en poder del demandado»¹².

Con independencia de ello, se ha adoptado una perspectiva restrictiva en relación con las medidas coercitivas que pueden ser adoptadas contra los bienes de un Estado, pues se refiere únicamente a las medidas que puedan ser decretadas por un tribunal, no prestando atención a las medidas coercitivas que puedan ser decididas por una autoridad administrativa. Esta perspectiva, no obstante, era más amplia en los primeros informes presentados por el relator especial, pues ofreció una definición de inmunidad de jurisdicción teniendo en cuenta la que ejercen tanto las autoridades administrativas como las autoridades judiciales¹³. Sin embargo, el convenio de 2004 limita el ámbito de aplicación del convenio «a la inmunidad de la jurisdicción de un Estado y de sus bienes ante los tribunales de otro Estado» (art. 1)¹⁴ y los artículos 18 y 19 se refieren a las medidas coercitivas «en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado»¹⁵.

Por otro lado, al recoger las diversas excepciones aplicables a la inmunidad de ejecución, el convenio de Naciones Unidas distingue entre medidas coercitivas que pueden ser adoptadas contra los bienes de un Estado extranjero con anterioridad y posterioridad al fallo del tribunal del Estado del foro¹⁶. Con esta distinción, sobre la que volveré en el siguiente epígrafe, se pone de manifiesto que la inmunidad de ejecución es más amplia en relación con las medidas coercitivas que pueden ser adoptadas con anterioridad al fallo. Refleja el pulso mantenido entre los defensores y detractores de la teoría de la inmunidad absoluta de los Estados que, en el caso de las medidas

¹² «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 43.º período de sesiones», *Anuario CDI*, 1991, vol. II, 2.ª parte, p. 61.

¹³ «Segundo informe...», *Anuario CDI*, 1980, vol. II, p. 202.

¹⁴ En todo caso, como ha señalado MAHIU «cela n'a pas pour effet d'exclure les actes de ces autres organes dès lors qu'ils sont liés directement aux activités judiciaires», pero «on sait qu'un bien peut être appréhendé par divers procédés, en dehors de la procédure judiciaire, tels que la nationalisation, l'expropriation, la réquisition, la confiscation ou toute autre forme de dépossession au droit interne de chaque Etat. De tels procédés ne sont pas visés par le projet de la Commission et ne peuvent figurer parmi les mesures pouvant affecter un Etat au titre d'une éventuelle mesure d'exécution» (*loc. cit.*, p. 167).

¹⁵ El propio Relator Especial señaló que «la intención es que incluya el secuestro, el embargo preventivo y la ejecución ordenados por un tribunal, pero no los decretos de índole ejecutiva o legislativa en virtud de los cuales se nacionalizan o requisan los bienes» («Actas resumidas de las sesiones del 37.º período de sesiones», *Anuario CDI*, 1985, vol. I, p. 255).

¹⁶ Esta distinción no había sido incluida aún en el proyecto presentado en 1991. En dicho texto la inmunidad de ejecución se regulaba en un único artículo (art. 18), reconociendo la inmunidad de ejecución del Estado como norma general, norma que sólo decaía en tres casos; tres excepciones que, salvo en cuestiones concretas que serán comentadas con posterioridad, coinciden con las recogidas en el convenio de 2004 en relación con las medidas coercitivas que pueden adoptarse contra los bienes de un Estado con posterioridad al fallo. La diferencia entre uno y otro texto estriba, por tanto, en el hecho de que en la versión final ha sido eliminada una de las excepciones a la inmunidad de ejecución de los Estados, la más relevante, cuando se traten de adoptar medidas coercitivas en un momento anterior al fallo del tribunal. El capítulo IV constaba además de un artículo 19 relativo a las «clases especiales de bienes».

La introducción de esta distinción se va a producir, no sin dificultad, con ocasión del examen del proyecto de 1991 por el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión, en noviembre de 2000, a partir de las sugerencias realizadas por el grupo de trabajo creado en el seno de la Comisión de Derecho Internacional (vide párrafo 126 del «Report of the working group on jurisdictional immunities of states and their property», A/CN.4/L.576).

que pueden ser adoptadas con anterioridad al fallo, se anotan una pírrica victoria que puede estar justificada por razones vinculadas a la no afectación de la actividad estatal, mediante la adopción de medidas coercitivas sobre sus bienes, hasta que no haya mediado una sentencia en un proceso sustanciado ante un tribunal extranjero.

IV. EXCEPCIONES A LA INMUNIDAD DE EJECUCIÓN

Los artículos 18 y 19 del convenio recogen tres situaciones a modo de excepción al principio general de la inmunidad de ejecución de los Estados: el consentimiento del Estado, la asignación de bienes a la satisfacción de la demanda y los bienes utilizados por el Estado para fines distintos de los fines oficiales no comerciales.

Es preciso recordar, de forma previa, que las tres excepciones no están llamadas a operar en cualquier momento. Como ha sido indicado en el epígrafe anterior, el convenio ha introducido la distinción entre medidas coercitivas que pueden ser adoptadas contra un Estado con anterioridad y con posterioridad al fallo del tribunal, aplicándose las tres excepciones únicamente en relación con estas últimas. En los casos en que se intenten adoptar medidas coercitivas con anterioridad al fallo, el artículo 18 únicamente reconoce como excepciones a la inmunidad de ejecución el consentimiento del Estado y la asignación de bienes a la satisfacción de la demanda objeto del proceso. Por ello, en la práctica, el convenio de Naciones Unidas no representa una evolución significativa respecto de los planteamientos más clásicos de esta institución en lo que a la adopción de medidas provisionales contra los bienes de un Estado extranjero se refiere.

1. Excepciones comunes

Tanto si se trata de medidas coercitivas anteriores al fallo, como si éstas son posteriores al mismo, los artículos 18 y 19 recogen dos excepciones a la inmunidad de ejecución de los Estados.

La primera de estas excepciones es el consentimiento del Estado. Se trata de una figura tradicional, presente incluso en los momentos de aplicación más estricta de la teoría de la inmunidad absoluta. Es una consecuencia de la presencia en el Derecho internacional contemporáneo de rasgos procedentes del Derecho internacional clásico, donde el relativismo del Derecho internacional sigue latente en la mayoría de sus instituciones. Desde este punto de vista, todo Estado puede consentir o aceptar que un tribunal extranjero adopte medidas coercitivas en relación con sus bienes, sin ningún tipo de límites. Ni siquiera los bienes recogidos en el artículo 21 («clases especiales de bienes») están excluidos de la aplicación de esta figura.

Ahora bien, para evitar problemas derivados de una estricta interpretación de la conducta de los Estados, el convenio exige que el consentimiento del Estado sea expreso y que se manifieste utilizando alguno de los instrumentos mencionados en los artículos 18.a) y 19.a): un acuerdo internacional, un acuerdo de arbitraje o un contrato escrito o, cuando ya haya surgido la controversia entre las partes, por una declara-

ción ante el tribunal o por una comunicación escrita. Obsérvese que el convenio restringe la prestación del consentimiento en forma oral, limitándolo exclusivamente a los casos en que la declaración se realice ante el mismo tribunal¹⁷.

Una cuestión que no resuelve directamente el convenio se refiere a la posible revocación del consentimiento expresado. En un principio, el relator especial se mostró excesivamente tajante sobre este extremo al señalar que el consentimiento no puede ser revocado ni retirado, ya que al darlo se ha creado una base sólida para el ejercicio de la facultad o jurisdicción de secuestrar, embargar y ejecutar bienes de Estado que sean susceptibles de embargo y ejecución¹⁸. No obstante la posición de la CDI en relación con la revocación del consentimiento va a quedar muy matizada con ocasión de la redacción del proyecto de 1991 pues el carácter irrevocable del consentimiento se limitará, con toda lógica, «en general, una vez que ha comenzado el proceso ante un tribunal»¹⁹.

En efecto, no tiene ningún sentido afirmar que lo contenido en un contrato, tratado internacional o acuerdo de arbitraje constituyen compromisos irrevocables. Puesto que estamos haciendo referencia a disposiciones incluidas en un texto negociado, estas disposiciones siempre cabría modificarlas, incluso dar por terminado o extinguido el tratado o contrato. No se trata de normas de *ius cogens* internacional cuya aplicación pudiera producirse en relación con ese Estado en virtud de otra fuente del Derecho internacional público, como la costumbre o los principios generales del Derecho. Lógicamente, ello no podría admitirse cuando ya se estuviera sustanciando una controversia ante un tribunal y fueran decretadas medidas coercitivas contra los bienes del Estado al amparo del consentimiento prestado en cualquiera de los instrumentos citados pues, en tales casos, el Estado estaría incumpliendo un compromiso asumido frente a otro Estado, o frente a un particular. Por las mismas razones, hay que considerar que el consentimiento *ad hoc* otorgado en relación con un procedimiento judicial ya iniciado en el momento de la prestación del consentimiento es irrevocable.

Por otro lado, aunque tampoco se menciona expresamente en el texto de los artículos 18 y 19, el consentimiento debe haber sido expresado por un órgano competente del Estado al que pertenezcan tales bienes²⁰. No se trata tanto de que el órgano que posee dichos bienes preste el consentimiento, cuanto que el consentimiento sea prestado por el órgano adecuado en cada caso. Por ejemplo, si es un acuerdo internacional, será preciso haber cumplido los requisitos exigidos, desde el punto de vista orgánico, para la prestación del consentimiento del Estado.

La segunda excepción guarda una estrecha relación con la anterior. Se trata de los casos en que el Estado «haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la

¹⁷ Reino Unido, Australia y Canadá criticaron este extremo al presentar sus observaciones escritas (*Anuario CDI*, 1988, vol. II, 1.ª parte), proponiendo utilizar una fórmula similar, menos restrictiva, a la prevista en el artículo 2.c) del convenio de Basilea: «de un consentimiento expreso otorgado tras el nacimiento de la controversia». En esta fórmula se permite la emisión de un consentimiento en forma oral fuera de los límites estrictos del tribunal.

¹⁸ «Séptimo informe...», *loc. cit.*, p. 40. Algunos miembros de la CDI, como BALANDA, mostraron sus dudas al carácter irrevocable del consentimiento del Estado («Actas resumidas...», *Anuario CDI*, 1985, vol. I, p. 256).

¹⁹ *Anuario CDI*, 1991, vol. II, 2.ª parte, p. 62.

²⁰ SUCHARITKUL, S., «Informe preliminar sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes», *Anuario CDI*, 1979, vol. II, 1.ª parte, p. 243.

demanda objeto de ese proceso»²¹. En este caso, estamos en presencia de una manifestación tácita del consentimiento del Estado similar, *mutatis mutandis*, a la recogida en el artículo 8 de la convención respecto de la inmunidad de jurisdicción²². A diferencia del consentimiento, el convenio no exige que tal asignación de bienes haya sido realizada expresamente y por escrito. Este extremo permitirá en ciertos casos controvertidos, permitir al tribunal pronunciarse y decidir al respecto.

2. Bienes utilizados específicamente para fines distintos de los fines oficiales no comerciales [art. 19.c)]

Con esta farragosa fórmula, el convenio introduce una excepción a la inmunidad de ejecución aplicable únicamente en relación con las medidas coercitivas decretadas por un tribunal con posterioridad al fallo. Constituye una de las piezas angulares del convenio y, sin duda, la figura más característica de las disposiciones relativas a la inmunidad de ejecución. Se trata de excluir del ámbito de aplicación de la inmunidad de ejecución aquellos bienes utilizados específicamente para fines distintos de los fines oficiales no comerciales, lo que supone sentar un principio de inmunidad respecto de los bienes utilizados para fines oficiales no comerciales.

Detrás de esta excepción se encuentra la tradicional distinción entre actos *iure imperii* y actos *iure gestionis* del Estado. Como es sabido, dentro de la teoría de la inmunidad relativa esta distinción ha sido capital para distinguir los comportamientos y actos del Estado protegidos por la inmunidad de jurisdicción de aquellos otros en los que, por actuar como un particular, el Estado carece de fundamento alguno para eludir la actuación de los tribunales del Estado del foro. Ciertamente, el convenio comentado no utiliza expresamente esta distinción en el artículo 19, que bien pudiera considerarse implícita a la luz de la redacción que ha recibido, constituyendo una manifestación, desde el punto de vista terminológico, de la mutación que se está produciendo en el derecho de las inmunidades estatales²³.

El principal problema que ha revestido tradicionalmente la aplicación de la teoría de la inmunidad relativa ha radicado precisamente en la determinación del criterio que debía utilizarse para diferenciar una y otra categoría de actos. No conduce a los mismos resultados utilizar el criterio de la naturaleza del acto realizado, que acudir al criterio de la finalidad²⁴. El artículo 2.2 del convenio de Naciones Unidas sobre las inmunidades del Estado y de sus bienes no ha zanjado con carácter general el proble-

²¹ Artículo 18.b) y artículo 19.b).

²² De la misma manera que se presume que un Estado renuncia a la inmunidad de jurisdicción cuando inicia él mismo el proceso, o realiza actos en relación con el fondo, debe entenderse, como hacen los artículos 18 y 19 de la convención, que el Estado renuncia a la inmunidad de ejecución cuando destina ciertos bienes al proceso.

²³ Como ha señalado NEDJAR, la distinción *ius gestionis-ius imperii* se encuentra sustituida por la noción de «transacciones comerciales»: «l'État commerçant et operateur économique est dès lors intrinsèquement le véritable enjeu du droit des immunités» (*loc. cit.*, p. 90).

²⁴ Así, por utilizar un ejemplo clásico en la materia, la compra de botas para el ejército será considerada un acto *iure gestionis* si utilizamos el criterio de la naturaleza del acto; sin embargo, si acudimos al criterio de la finalidad del acto realizado, tendremos que llegar a la conclusión de que estamos en presencia de un acto *iure imperii*, pues la finalidad de un contrato de compraventa de botas para el ejército es pública. En este último caso, el Estado gozaría de inmunidad de jurisdicción.

ma de la determinación del criterio que debe ser utilizado a los efectos de la aplicación de la inmunidad de jurisdicción del Estado. En esta disposición se establece que

«para determinar si un contrato o transacción es una “transacción mercantil” según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1, se atenderá principalmente a la naturaleza del contrato o de la transacción, pero se tendrá en cuenta también su finalidad si así lo acuerdan las partes en el contrato o la transacción o si, en la práctica del Estado que es parte en uno u otra, tal finalidad es pertinente para la determinación del carácter no mercantil del contrato o de la transacción.»

Se acude, en principio, al criterio de la naturaleza del acto, pero no se renuncia a aplicar el criterio de la finalidad²⁵. Este extremo ha llevado a la doctrina a calificar esta disposición como una «évolution rétrograde par rapport aux codifications et à la pratique actuelles des États»²⁶.

Sin embargo, en lo que se refiere a la inmunidad de ejecución la cuestión se regula de forma mucho más clara, pues se acude en todo caso a un criterio de finalidad, en este caso no del acto, sino del bien contra el que se pretenden adoptar medidas coercitivas. Por tanto, todo bien utilizado con una finalidad pública (fines oficiales no comerciales) goza de inmunidad de ejecución, con independencia de su naturaleza. A *sensu contrario*, pueden adoptarse medidas coercitivas contra los bienes utilizados con una finalidad comercial. De esta forma, se desvinculan las medidas coercitivas que puedan adoptarse contra los bienes del Estado, de la naturaleza de los actos realizados por el Estado en una situación concreta²⁷; es decir, con independencia de que el acto del Estado, atendiendo a su naturaleza, no goce de inmunidad de jurisdicción,

²⁵ Desde el informe preliminar Sucharitkul manifestó su preferencia por la utilización del criterio de la naturaleza del acto, al tratarse de un criterio objetivo. Rechazaba la utilización del criterio de la finalidad porque todo acto realizado en nombre del Estado estaría destinado a responder de alguna forma a un interés público de forma general (*loc. cit.*, p. 207).

²⁶ «A première vue, cet ajout à la définition générale semble inoffensif. A y regard de plus près, cependant, il devient décisif pour les chances de succès de la partie privée... la prise en considération du but va permettre d’ôter de la catégorie des “transactions commerciales” un vaste éventail de transactions qui devraient normalement s’y trouver» (KESSEDIAN, C., SCHREUER, Ch., «Le projet d’articles de la commission du droit international des Nations Unies sur les immunités des États», *RGDIP*, 1992, p. 307).

Sin embargo, para GREIG «while the International Law Commission may have selected and unsatisfactory way of bringing in the purpose of a transaction into the assessment of whether a contract is commercial within the meaning of draft article 11, it was not wrong in principle to do so. There is substantial support for such a reference, quite apart from the need to take account of the particular demands of many third world countries» (*loc. cit.*, p. 266).

²⁷ Sin perjuicio del carácter restrictivo del artículo 19 c), hay que reconocer que supone un avance en relación con otros textos convencionales elaborados con anterioridad.

Así, el convenio de Basilea adoptado en el seno del Consejo de Europa aplica con carácter general la doctrina absoluta de la inmunidad de ejecución (art. 23), recogiendo una excepción en el régimen facultativo aplicable en relación con las sentencias dictadas contra un Estado en un proceso relativo «a una actividad industrial o comercial ejercida por el Estado de la misma manera que una persona privada» en cuyo caso esa sentencia «podrá ser ejecutada en el Estado del foro sobre los bienes, utilizados exclusivamente para tal actividad, del Estado contra el que se dictó la sentencia» (art. 26). Como puede observarse, este convenio identifica los bienes objeto de ejecución a partir, pero no sólo, de la naturaleza jurídica de la actividad realizada por el Estado. En el fondo, se introduce un doble criterio (naturaleza de la actividad que da origen al proceso y finalidad de los bienes) que refuerza sobremedida la inmunidad de ejecución de los Estados, en contra, injustificadamente, de los restantes intereses en juego en procesos de estas características. Claro que aún más restrictivo resultaba el proyecto de convenio interamericano de 1983 sobre la inmunidad jurisdiccional de los Estados (texto en *ILM*, 1983, vol. XXII, p. 292) cuyo artículo 15, y prác-

muchos de sus bienes sí gozarán de inmunidad de ejecución si están afectos a una finalidad pública²⁸. Desde este punto de vista, el convenio incorpora una práctica recogida en buena parte de los ordenamientos estatales y en la práctica internacional²⁹.

No pueden desconocerse las dificultades que conllevará la aplicación práctica de este sistema, que refuerza sobremanera la posición privilegiada de los Estados tras conceder a los particulares la esperanza de una aplicación restringida de la doctrina de las inmunidades estatales. En efecto, la utilización de un criterio diferente para determinar si procede aplicar la inmunidad de ejecución o de jurisdicción conlleva necesari-

ticamente sin excepciones, recogía la doctrina absoluta de las inmunidades estatales en fase de ejecución.

²⁸ En su séptimo informe, el relator especial describía esta situación de forma inversa, señalando que no gozarían de inmunidad de ejecución los bienes destinados por el Estado «a un servicio comercial y no estatal» (vide art. 22 del proyecto inicial en *Anuario CDI*, 1985, vol. II, 1.ª parte, p. 40).

Esta frase generó una cierta confusión entre los miembros de la CDI, sobre todo porque en el artículo 23 del proyecto inicial el relator especial utilizó una frase diferente para referirse a los bienes frente a los que el Estado podría renunciar a la inmunidad de ejecución a través del consentimiento: bienes que se «usen de cualquier otro modo para fines que no sean públicos ni estén relacionados con el ejercicio de la autoridad gubernamental del Estado» (vide las observaciones de Reuter, Yankov y Sinclair en *Anuario CDI*, 1985, vol. I, p. 253, p. 254 y p. 270).

La frase se mantuvo casi inalterada en estos términos, hasta la aprobación del proyecto de 1991. La modificación ha tenido por objeto guardar armonía con los términos utilizados en el artículo 16.

²⁹ Los Estados que han adoptado leyes internas relativas a las inmunidades de los Estados, han incluido generalmente la excepción indicada, aunque no siempre con el mismo alcance.

Así, en el caso de la legislación de EEUU la *Foreign Sovereign Immunities Act* de 1976 hace referencia a los bienes que hayan sido utilizados en la actividad comercial, aunque limita la adopción de medidas coercitivas a los concretos bienes utilizados en la actividad comercial en que se basa la demanda (epígrafe 1610 a). Vide texto en su redacción inicial en *ILM*, 1976, p. 1388. Vide al respecto, entre otros, los trabajos de CRUZ MIRAMONTES, R., «La ley sobre inmunidad del Estado soberano de 1976», *Anuario IHLADI*, vol. 7, 1984, p. 105; KESSEDIAN, C., «La pratique americaine en matière d'exécution de l'Etat étranger», en *L'immunité d'exécution de l'Etat étranger*, CEDIN, Montchrestien, París, 1990, p. 121; DONOGHUE, J. E., «Taking the sovereign out of the foreign sovereign immunities act: a functional approach to the commercial activity exception», *Yale JIL*, 1992, p. 489; CRAWFORD, J., «Execution of judgments and foreign sovereign immunity», *AJIL*, 1981, p. 820. En último término vide CAPLAN, L. M., «The constitution and jurisdiction over foreign states: the 1996 amendment to the foreign sovereign immunities act in perspective», *VJIL*, 1998, p. 369).

En el caso del Reino Unido, el artículo 13.4 de la *State Immunity Act* de 1978 (texto en *ILM*, 1978, p. 1123) reconoce más abiertamente la posibilidad de adoptar medidas de ejecución contra bienes utilizados con fines comerciales (vide al respecto HIGGINS, R., «Execution of State property in English law», en *L'immunité d'exécution de l'Etat étranger*, CEDIN, Montchrestien, París, 1990, p. 101). En el mismo sentido que la legislación de Reino Unido vide el artículo 15.4 de la *Singapore State Immunity Act* de 1979; el artículo 14.b de la *Pakistani State Immunity Ordinance*, de 1981; y el artículo 14.3 de la *South African Foreign States Immunities Act* de 1981 (el texto de todas ellas puede ser consultado en BADR, R., *op. cit.*, apéndice III).

Vide igualmente el artículo 11 de la Ley canadiense sobre inmunidad del Estado de 1982 (*ILM*, 1982-4, p. 798).

Otras leyes más recientes, como la Argentina, no contienen disposiciones en relación con la inmunidad de ejecución de los Estados (Ley núm. 24.488 de 1995, Boletín Oficial de la República Argentina de 28 de junio de 1995. Vide al respecto HERZ, M., «La nueva convención de Naciones Unidas sobre inmunidad de jurisdicción de los Estados y sus bienes. Su compatibilidad con el régimen argentino», *REEI*, núm. 10, 1995 (www.reei.org); GARBERI, C., «Inmunidad de Estados extranjeros. Ley 24.488», *Doctrina Laboral, Errepar*, tomo XIV, sept. 2000).

En relación con la práctica jurisprudencial de otros Estados vide *L'immunité d'exécution de l'Etat étranger*, Montchrestien, París, 1990.

riamente a situaciones en las que, iniciado un procedimiento judicial por aplicación de la excepción relativa a las transacciones comerciales, después no se pueden adoptar medidas coercitivas contra los propios bienes objeto de la transacción comercial si el Estado alega que los mismos están siendo utilizados para fines oficiales no comerciales³⁰. Asistimos, por tanto, a un claro ejemplo de las resistencias mostradas por los defensores de la aplicación de la doctrina de la inmunidad absoluta en el momento de adoptar medidas de ejecución una vez dictada la sentencia condenatoria por el tribunal extranjero³¹.

La principal dificultad que encierra la aplicación de esta disposición estriba en determinar cuándo estamos en presencia de un bien utilizado con «fines oficiales no comerciales». Como se expondrá en el siguiente epígrafe, el artículo 21 nos ayuda a identificar algunos de estos bienes («clases especiales de bienes»). Sin embargo, no se trata de una lista exhaustiva. Otros muchos bienes pueden resultar afectos a una finalidad oficial a pesar de no estar incluidos en dicha disposición. Y el problema añadido, que coloca a los particulares en una difícil situación, deriva de la exigencia de una utilización específica para fines distintos de los fines oficiales no comerciales para que decaiga la inmunidad de ejecución, lo que impedirá adoptar medidas de embargo contra bienes de finalidad mixta (pública y comercial).

Por otro lado, la carga de la prueba de la demostración de que el bien en causa encaja en la categoría prevista en el artículo 19.c), y por tanto de que no procede aplicar la inmunidad de ejecución, recae sobre el particular. Este aspecto ha sido criticado por la doctrina a la luz de la práctica existente en la actualidad³². Sin embargo, más

³⁰ De forma más gráfica: si un Estado compra calzado para el ejército y no paga la factura, el empresario podría iniciar un procedimiento judicial en aplicación de las excepciones reconocidas a la inmunidad de jurisdicción del Estado. De obtener una sentencia favorable a sus intereses, y ante una negativa del Estado a acatar la sentencia, la adopción de medidas coercitivas, como el embargo del calzado vendido, va a encontrarse con la oposición del artículo 19, desde el momento en que se podrá considerar que las botas de los soldados constituyen bienes utilizados con fines oficiales no comerciales.

³¹ En cierta medida, modula algunas de las observaciones realizadas por NEDJAR en cuanto a la existencia de un nuevo régimen jurídico aplicable a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados. Para este autor, en el paso de las inmunidades clásicas a las inmunidades jurisdiccionales, la práctica internacional deriva algunas consecuencias en cuanto a los regímenes jurídicos de las inmunidades; entre otras, la unificación del régimen de inmunidades, con independencia de su vinculación virtual a la inmunidad de ejecución o de jurisdicción. Esta unificación también se produce en las cuestiones más centrales de la institución y se materializa, en su opinión, en la excepción de «commercialité» (*loc. cit.*, p. 74). Desde mi punto de vista, el hecho de que se utilice un criterio exclusivamente subjetivo en el artículo 19 del convenio, como es el relativo a la finalidad a la que se destinan los bienes, viene a contradecir en parte estas afirmaciones, pues la regla no resulta finalmente unificada.

³² KESSEDJAN, C., SCHREUER, Ch., *loc. cit.*, p. 331.

Con independencia de ello, del artículo 19.c) exige que los bienes estén situados en el territorio del Estado del foro. Si nos atenemos al comentario realizado al artículo 18 del proyecto de 1991 debemos entender que esta frase se refiere al Estado en que se encuentren los bienes, con independencia de donde tenga lugar el proceso sobre el fondo: «así, para la aplicación de cualquier medida coercitiva hay que incoar un proceso a tal efecto ante un tribunal del Estado en que estén situados esos bienes» (*Anuario CDI*, 1991, vol. II, 2.^a parte, p. 61). No se puede desconocer, sin embargo, la contradicción que encierra esta disposición. Como han señalado KESSEDJAN y SCHREUER, la explicación que nos ofrece el comentario al proyecto de 1991 se refiere a la primera frase del artículo 18, en la que se hace referencia a la inmunidad de ejecución «en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado». Sin embargo, si aplicamos la misma explicación a la frase contenida en el artículo 19.c) («Estado del foro») el convenio incurre en la contradicción de utilizar dos términos distintos para explicar lo mismo: «la logique et la cohérence devraient normalement empêcher d'utiliser deux expressions différentes pour recouvrir la même réalité,

grave resulta la exigencia de que los bienes frente a los que se pretende adoptar una medida coercitiva deban tener un «nexo con la entidad contra la cual se haya incoado el proceso»³³. La introducción de esta exigencia reduce las garantías del particular que entabla un procedimiento judicial contra un Estado extranjero pues, en caso de obtener una sentencia favorable, dificulta seriamente la adopción de medidas coercitivas contra sus bienes. No bastará con tener una sentencia favorable; ni haber identificado bienes de los mencionados en el artículo 19.c). Será preciso adicionalmente demostrar un vínculo con la entidad u órgano del Estado con el que ha mantenido una determinada relación que ha dado lugar al inicio del procedimiento judicial; se pone de manifiesto, desde este punto de vista, una independencia y afectación de los patrimonios del Estado³⁴. Por tanto, de poco servirán las investigaciones dirigidas a identificar la existencia de bienes del Estado extranjero en el Estado del foro si tales bienes pertenecen, o son utilizados, por órganos distintos del Estado extranjero. Así, si se inicia un procedimiento judicial por despido improcedente contra una misión diplomática, no podremos ejecutar una supuesta sentencia favorable adoptando medidas coercitivas contra los bienes de la representación consular del mismo Estado que cumplieran los restantes requisitos establecidos en el artículo 19.c)³⁵. No cabe duda de que esta exigencia representa una nueva victoria de los defensores de la doctrina de la inmunidad absoluta en un momento en el que cada vez cobra más fuerza en la prác-

qui plus est, au sein d'un même texte». Por ello consideran que la fórmula utilizada por el convenio significa, en el sentido de la legislación de EEUU, el Estado en el que las medidas de ejecución han sido demandadas (*loc. cit.*, p. 229).

³³ Para BYERS este requisito no debiera figurar en el convenio. En la práctica, la cuestión de si los bienes de un órgano pueden o no servir para responder de la demanda dirigida contra otro órgano, es una cuestión a determinar sobre la base del Derecho nacional y no del Derecho internacional. La única práctica estatal que puede apoyar el proyecto de la CDI se encuentra en unos cuantos tratados bilaterales comerciales y en tratados sobre inversiones, pero es una práctica que tiene muy poco peso: «consequently, these few bilateral treaties, rather than indicating that a rule against this type of execution exists, may actually support the contrary proposition» («State immunity: article 18 of the International Law Commission's draft», *ICLQ*, 1995, pp. 884 y 891).

En el proyecto de 1991 se admitía la posibilidad de adoptar medidas de ejecución contra estos bienes aunque no existiera tal nexo, siempre que los bienes guardaran relación «con la demanda objeto del proceso». Más liberal resultaba la propuesta inicial de Sucharitkul, pues no exigía ningún requisito adicional. Bastaba con demostrar que se trataba de un bien del Estado destinado a un «servicio comercial y no estatal» (vide art. 22 de la propuesta inicial en *Anuario CDI*, 1985, vol. II, 1.ª parte, p. 40).

La controversia acerca de la utilización de estos términos se mantuvo hasta el momento final. En 2002 el Comité Especial aún mantenía entre corchetes esta frase (vide «Informe del Comité Especial sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes», doc. A/57/22). La solución de compromiso se alcanzó eliminando la exigencia de que los bienes guardaran también relación con la reclamación objeto del proceso, limitando la exigencia a la demostración de la existencia de una relación con el organismo o institución demandados.

³⁴ NEDJAR, D., *loc. cit.*, p. 92. Para este autor el artículo 19 supone el reconocimiento de la existencia de un patrimonio comercial del Estado en el extranjero afecto a la satisfacción de sus obligaciones comerciales: «le lien ainsi mentionné sera principalement un lien de dotation patrimoniale, et le projet de la CDI confirme dès lors la règle de la "privatisation" des patrimoines de l'entreprise publique ci-dessus constatée dans les pratiques nationales» (*loc. cit.*, p. 95).

³⁵ En todo caso, la convención no pretende alentar las situaciones fraudulentas que pueda generar un Estado para evitar la adopción de medidas coercitivas contra sus bienes. Por ello, el entendimiento respecto del artículo 19 establece que «en el artículo 19 no se prejuzgan ni la cuestión del levantamiento del velo de las personas jurídicas», cuestión que se refiere al supuesto en que una entidad estatal haya tergiversado intencionadamente su situación financiera o haya reducido ulteriormente sus activos para evitar atender una reclamación, ni las demás cuestiones conexas.

tica interna de los Estados la tesis contraria. En mi opinión, en lo que al capítulo IV de la convención se refiere, es el principal inconveniente para expresar tajantemente una opinión favorable a su ratificación³⁶.

V. BIENES PROTEGIDOS

1. Los «bienes de un Estado»

Los artículos 18 y 19 del convenio de Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes se refieren a los «bienes de un Estado» en el momento de reconocer su inmunidad de ejecución. Se trata de una fórmula neutra que no resuelve las dudas que se pueden plantear en la práctica respecto de los necesarios lazos jurídicos que deben mediar entre un Estado y determinadas categorías de bienes desde el punto de vista del reconocimiento de la inmunidad. En todo caso, a la luz de los trabajos de la CDI, estos términos pueden llenarse de contenido, al menos parcialmente.

En primer término, es preciso destacar que forman parte de esta categoría los bienes cuya titularidad (propiedad) corresponde al Estado³⁷. Ahora bien, hay que tener en cuenta que pueden pertenecer a un Estado otras categorías de bienes a los efectos de la aplicación de la doctrina de las inmunidades estatales, aunque el Estado no tenga un título de propiedad sobre los mismos³⁸. Para comprender las razones que determinaron la exclusión expresa de otros bienes del precepto comentado, y al mismo tiempo, para comprender el significado de la expresión «bienes de Estado» a falta de una definición en el convenio, es preciso tener en cuenta las dos críticas que se formularon en relación con la propuesta inicialmente presentada por el Relator Especial.

³⁶ En el caso de España, el Tribunal Constitucional no exige el cumplimiento de este último requisito para admitir la constitucionalidad de una medida de ejecución decretada contra los bienes de un Estado extranjero (STC 292/1994 de 27 de octubre, *BOE* de 29 de noviembre de 1994).

³⁷ El propio relator especial Sucharitkul mencionó expresamente los bienes propiedad de un Estado mediante remisión al convenio de Viena sobre sucesión de Estados en relación con los bienes, archivos y deudas del Estado; remisión realizada con objeto de simplificar su trabajo, y ofrecer una definición armónica con otros esfuerzos de codificación desplegados por la CDI («Segundo informe...», *Anuario CDI*, 1980, vol. II, 1.ª parte, p. 201).

El artículo 8 del convenio de 8 de abril de 1983 establece que «se entiende por bienes de Estado del Estado predecesor los bienes, derechos e intereses que en la fecha de la sucesión de Estados y de conformidad con el derecho interno del Estado predecesor pertenecían a éste».

³⁸ Desde su informe preliminar, Sucharitkul manifestó que la práctica estaba dirigida a reconocer la inmunidad de los Estados no sólo en relación con los bienes de los que fueran propietarios, sino, en general, en relación con todos aquellos que estuvieran bajo su control o posesión («Informe preliminar sobre las inmunidades jurisdiccionales y sus bienes», *Anuario CDI*, 1979, vol. II, 1.ª parte, p. 243).

Con este trasfondo, la primera propuesta de artículos presentada por el Relator Especial estaba dirigida a incluir bajo el ámbito de aplicación de la inmunidad de ejecución además de los bienes de Estado, conforme a la definición del convenio de Viena, aquellos otros «bienes que posea o controle o en los que tenga un interés», ya se trate de bienes «muebles o inmuebles, intelectuales o industriales». Sin embargo, la propuesta del Relator Especial fue finalmente rechazada y hoy no existe una definición de bienes de Estado en el convenio comentado (vide art. 23 de la primera propuesta del Relator Especial en «Séptimo informe...», *Anuario CDI*, 1985, vol. II, 1.ª parte, p. 44).

En primer lugar, dentro de la CDI se cuestionó la utilización del término «control» incluido en la propuesta del Relator Especial³⁹. Este término llegó a ser aprobado en primera lectura y aparentemente su inclusión en el precepto no volvió a plantear más problemas a los miembros de la CDI. Sin embargo, debido a las críticas realizadas a su redacción por incluir también los bienes en los que el Estado tuviera un «interés» llevó a su posterior eliminación⁴⁰.

La segunda crítica formulada al texto propuesto por el Relator Especial tenía por objeto la referencia realizada a los bienes que, no siendo propiedad de un Estado, sin embargo el Estado demostraba «un interés». Varios miembros de la CDI mostraron su disconformidad al respecto en la medida en que podía llevar a una extensión injustificada de las inmunidades del Estado a bienes sobre los que el Estado tiene un interés muy pequeño. La ausencia de consenso en relación con la expresión mencionada obligó a su eliminación⁴¹.

Con estos antecedentes, hay que admitir que la expresión «bienes de un Estado» incluye todos aquellos bienes que estén bajo la propiedad, posesión o control de un Estado pues, como acaba de señalarse, la exclusión de estos términos en el texto articulado de la convención no se debe directamente a la oposición mostrada a los mismos, sino a la necesidad de buscar una redacción en la que no se incluyeran los bienes en los que el Estado pudiera tener un interés. De cualquier forma, el convenio introduce una cierta dosis de confusión en torno a la interpretación de estos términos y no ofrece elementos hermenéuticos claros distintos a los ya mencionados. Cuestión distinta es que ciertos interrogantes relativos a la extensión o no de la inmunidad a ciertos bienes deban resolverse aplicando el concepto de Estado, y no precisamente el de bienes de un Estado. Muchas dudas podrán quedar despejadas afirmando o negando la existencia de un Estado a los efectos de la aplicación de la doctrina de las inmunidades estatales⁴².

³⁹ Sr. Thiam mostró su disconformidad con este concepto por las confusiones que podría generar con otros términos, como el de «participación». De esta forma, de admitirse la inmunidad de todos los bienes sobre los que un Estado tuviera cierto control, o en relación con los cuales demostrara alguna participación, se correría el riesgo de que el Estado buscara una participación meramente nominal en diversas empresas con el objeto exclusivo de extender la inmunidad del Estado a sus bienes («Actas resumidas de las sesiones del 37.º período de sesiones», *Anuario CDI*, 1985, vol. I, p. 251. Vide las observaciones de Reuter, *ibídem*, p. 253, y Yankov, *ibídem*, p. 254).

⁴⁰ El relator especial Ogiso, en su tercer informe, propuso dos variantes de redacción para la parte IV del proyecto.

En la primera variante, se trataba de proseguir la discusión sobre el texto aprobado provisionalmente en primera lectura, y contenía una referencia a los bienes en posesión o bajo control del Estado, además de la controvertida fórmula «o de aquellos en que tenga un interés jurídicamente protegido».

En la segunda variante se eliminan todos estos términos para referirse genéricamente, como hará el convenio en su redacción final, a los «bienes de un Estado» («Tercer informe...», *Anuario CDI*, 1990, vol. II, 1.ª parte, p. 19).

⁴¹ Vide por ejemplo la posición de Rasheed Mohamed Ahmed en *ibídem*, p. 261.

⁴² El artículo 2.1.b) del convenio introduce un concepto amplio de Estado en el que se incluyen: «i) el Estado y sus diversos órganos de gobierno; ii) los elementos constitutivos de un Estado federal o las subdivisiones políticas del Estado, que estén facultados para realizar actos en el ejercicio de la autoridad soberana y actúen en tal carácter; iii) los organismos o instituciones del Estado u otras entidades, en la medida en que estén facultados para realizar y realicen efectivamente actos en ejercicio de la autoridad soberana del Estado; iv) los representantes del Estado cuando actúen en tal carácter».

En el convenio de Basilea se incluye un concepto de Estado aparentemente más restrictivo que dificulta la aplicación de la doctrina de las inmunidades estatales especialmente a las subdivisiones políticas

2. Los bienes utilizados para fines oficiales no comerciales y las clases especiales de bienes

Ya he señalado que el convenio de Naciones Unidas ha introducido una excepción a la inmunidad de ejecución de los Estados, en relación con las medidas coercitivas adoptadas por un tribunal con posterioridad al fallo, que afecta a los bienes utilizados específicamente para fines distintos de los fines oficiales no comerciales, lo que permite afirmar la inmunidad de ejecución de los bienes utilizados para fines oficiales no comerciales. En este sentido, el artículo 21 recoge una relación de categorías especiales de bienes, predeterminando su calificación como bienes utilizados para fines oficiales no comerciales y, por tanto, bienes que gozan de inmunidad sin precisar de un análisis *ad hoc* en el proceso judicial entablado contra un Estado extranjero⁴³.

En todo caso, los bienes mencionados en este artículo tienen la consideración de bienes especiales únicamente a los efectos de la aplicación de una de las excepciones

del Estado. Así, con carácter general, el artículo 27 del convenio hace referencia a las entidades de un Estado contratante distintas de éste capacitadas para comparecer ante los tribunales, negándoles en un primer momento la inmunidad de jurisdicción al no quedar incluidas dentro del concepto «Estado». Sin embargo, finalmente admite que estas entidades puedan realizar actos *iure imperii*, frente a los que reconoce su inmunidad de jurisdicción.

En todo caso, en relación con los miembros de un Estado federal, el artículo 28 del convenio de Basilea permite la aplicación, en términos similares al Estado en sentido estricto, de la doctrina de las inmunidades estatales regulada en el mismo convenio, con la condición de que el Estado interesado en conceder el beneficio a los Estados federados emita una declaración *ex* artículo 28.2 (esta declaración ha sido realizada por Austria, Bélgica y Alemania). En relación con todo Estado federal que acepte este convenio y no extienda la inmunidad a los Estados federados, resultará aplicable exclusivamente el régimen previsto en el artículo 27.

Como puede observarse, la falta de coincidencia entre ambos regímenes jurídicos puede plantear problemas en Estados como España, en los que existe un sistema de descentralización político-administrativa que no encuentra fácil encaje en el artículo 28 del convenio de Basilea, al referirse expresamente este convenio a los Estados federales. En estos casos, conviene tener únicamente en cuenta el artículo 27 en relación con las subdivisiones políticas de los Estados.

No obstante, el convenio de las Naciones Unidas no excluye *ex ante* la extensión del régimen de las inmunidades a las Comunidades Autónomas, al referirse genéricamente a las subdivisiones políticas de los Estados. Otra cosa es que deban cumplimentarse los restantes requisitos exigidos por el artículo 2 para que les resulte aplicable la doctrina de las inmunidades, por lo que en la práctica, en ambos casos, una Comunidad Autónoma que actúe en el ejercicio de la autoridad soberana goza de la misma inmunidad que el Estado. Claro que no siempre resultará sencillo individualizar situaciones en las que la Comunidad Autónoma actúe con tal carácter fuera de España. Vide al respecto CHUECA SANCHO, A., «La delimitación del concepto de Estado extranjero en las inmunidades del Estado», *R.E.D.I.*, 1986, p. 33. Vide también PINGEL-LENUZZA, I., *Les immunités des Etats en Droit international*, 1998, pp. 317 y ss.

⁴³ Algunas legislaciones internas incorporan disposiciones en el mismo sentido. Se incluyen referencias específicas a la inmunidad de los bienes militares y de los Bancos centrales o de las autoridades monetarias en el epígrafe 1611 de la FSIA de EEUU y en el artículo 11 de la Ley canadiense sobre inmunidad del Estado; la referencia a la inmunidad de los bienes de los bancos centrales se recoge también el artículo 10.2 de la Ley del Reino Unido; artículo 16.4 de la Ley de Singapur; artículo 15.3 de la Ley de Paquistán y artículo 15.3 de la Ley de Sudáfrica.

La Ley australiana sobre la inmunidad de los Estados extranjeros (*ILM*, 1986, p. 715) menciona expresamente en el artículo 31.4 la propiedad diplomática y militar.

Con independencia de ello, el proyecto de la *ILA* ha inspirado en gran medida la redacción otorgada al convenio adoptado por Naciones Unidas.

a la inmunidad de ejecución [la recogida en el art. 19.c)], en el sentido de que esos bienes

«no se considerarán bienes utilizados o destinados a ser utilizados específicamente por el Estado para fines que no sean un servicio público no comercial conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 19» (art. 21.1)⁴⁴.

Por tanto, bien porque el Estado consienta en la adopción de medidas coercitivas contra los mismos, bien por tratarse de bienes «asignados o destinados [...] a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso», los bienes mencionados en el artículo 21 podrán ser objeto de medidas coercitivas⁴⁵.

Los bienes a que hace referencia esta disposición recuerdan la lista incluida con el mismo propósito en el proyecto de la ILA y se ordenan en cinco categorías⁴⁶. Sin embargo, la lista no es exhaustiva pues, por aplicación del artículo 19.c), siempre podríamos llegar a la conclusión de la existencia de otros bienes distintos a los mencionados en el artículo 21 que deban ser considerados bienes utilizados para un servicio público no comercial.

⁴⁴ A lo largo de la discusión del proyecto de artículos, en diversos momentos se barajó la posibilidad de reconocer la existencia de determinadas categorías de bienes que gozarían de la inmunidad de ejecución aun mediando alguna de las excepciones a la inmunidad recogidas en los artículos 18 y 19 de la convención. El artículo 24 del proyecto inicialmente presentado por Sucharitkul («tipos de bienes de Estado que gozan de inmunidad permanente de embargo y ejecución») establecía que «sin perjuicio del artículo 23 e independientemente del consentimiento o la renuncia a la inmunidad, no podrán ser objeto de secuestro, embargo preventivo o cualquier medida de ejecución forzosa de un fallo definitivo de un tribunal de otro Estado...» (*Anuario CDI*, 1985, vol. II, 1.ª parte, p. 45). Con ello se estaba insinuando la existencia de una norma de *ius cogens* internacional que impediría, en todo caso, la adopción de medidas coercitivas contra determinadas categorías de bienes.

Lo cierto es que la oposición mostrada a esta redacción por algunos miembros de la CDI llevó al relator especial a modificar este precepto [así, para Sinclair, no se pueden imponer límites al consentimiento del Estado. El artículo 24 debe limitarse a enumerar los diversos tipos de bienes de Estado a los que en ninguna circunstancia se puede considerar como utilizados con fines comerciales o destinarlos a serlo (*Anuario CDI*, 1985, vol. I, p. 270)]. No obstante, aún se pondrán de manifiesto algunas dudas respecto del valor del consentimiento del Estado en relación con las categorías de bienes mencionadas en el artículo 21 de la convención. Así, el nuevo relator especial, OGISO, tras mantener una redacción similar a la que ya se había aprobado en primera lectura, decidió presentar una nueva propuesta con ocasión de su informe preliminar frente a la que mostró una gran inseguridad (de hecho sería eliminada en su segundo informe): «no obstante lo dispuesto en el artículo 22, ninguna clase de bienes mencionada en el párrafo 1, ni parte de ella, será objeto de medidas coercitivas en relación con un proceso incoado ante un tribunal de otro Estado, a menos que el Estado de que se trate haya asignado o destinado esos bienes a tenor de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21» (*Anuario CDI*, 1988, vol. II, 1.ª parte, p. 123). Esta propuesta fue formulada a petición de la extinta República Democrática Alemana.

⁴⁵ Es preciso tener en cuenta el comentario realizado a este precepto por la CDI en la versión de 1991, en el sentido de que la renuncia a la inmunidad de ejecución, mediante el consentimiento estatal, tiene que ser expresa y explícitamente referida a estas categorías de bienes («Informe de la Comisión de Derecho internacional sobre la labor realizada en su 43.º período de sesiones», *Anuario CDI*, 1991, vol. II, 2.ª parte, p. 64. Con carácter general vide en el mismo sentido REMIRO BROTONS, A., y otros, *Derecho Internacional*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 820). En cualquier caso, es aconsejable que el consentimiento del Estado para la aplicación de medidas coercitivas contra sus bienes precise en la medida de lo posible su alcance, so pena de que las medidas adoptadas por un tribunal extranjero terminen afectando también a los bienes enumerados en el artículo 21.

⁴⁶ Durante la discusión, los miembros de la CDI llegaron a proponer ampliar la lista de bienes del artículo 21 para incluir referencias a los recursos naturales del Estado (propuesta de Yankov en *Anuario CDI*, 1985, vol. I, p. 254) o al principio de la soberanía permanente del Estado sobre sus recursos naturales (Razafindralambo en *ibidem*, p. 263).

– *Bienes de las misiones diplomáticas y consulares*

En primer término, el convenio de la CDI se refiere a

«los bienes, incluida cualquier cuenta bancaria, que sean utilizados o estén destinados a ser utilizados en el desempeño de las funciones de la misión diplomática del Estado o de sus oficinas consulares, sus misiones especiales, sus misiones ante organizaciones internacionales o sus delegaciones en órganos de organizaciones internacionales o en conferencias internacionales.»

La introducción de esta figura se explica claramente por la existencia de otra institución paralela, como es la inmunidad de ejecución reconocida en Derecho internacional público a las misiones diplomáticas, consulares y especiales, en aplicación de los adagios *ne impediatur legatio* y *ne impediatur officium*. Al mismo tiempo, pone de manifiesto que, a pesar de tratarse de dos instituciones distintas (inmunidad del Estado e inmunidad de las misiones) en la práctica se confunden con frecuencia⁴⁷.

En relación con las misiones diplomáticas, el artículo 22.3 del convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961 utiliza un tenor más restrictivo que el convenio sobre inmunidades, no incluyendo referencia alguna a las cuentas corrientes de la misión y limitando la inmunidad a los bienes que se encuentren situados en los locales de la misma⁴⁸. Sin embargo, como ha sido señalado

⁴⁷ Hay muchos ejemplos en la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados en los cuales un procedimiento judicial iniciado contra un Estado (por aplicación de alguna de las excepciones a la inmunidad de jurisdicción de los propios Estados) deriva hacia un embargo de la cuenta corriente de la Embajada situada en el Estado del foro, puesto que, en buena parte de los casos que se presentan en la práctica, son estas cuentas corrientes el elemento patrimonial que con más frecuencia poseen los Estados en el extranjero. Lo que nace como un procedimiento en el que se discutirá la aplicación de la inmunidad de jurisdicción del Estado, termina con un problema jurídico en el que, a la discusión sobre el alcance de la inmunidad de ejecución del Estado, habrá que sumarle la precisión del alcance de la inmunidad de ejecución de los bienes de la misión diplomática, en el sentido que estoy apuntando.

Vide, en el caso de España, SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., *Las inmunidades de los Estados extranjeros ante los tribunales españoles*, Civitas, Madrid, 1990; ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, M. P., «El estatuto internacional del Estado: la inmunidad soberana del Estado extranjero (jurisdicción y ejecución)», en MANGAS MARTÍN, A. (Dir.), *Cuestiones prácticas de Derecho internacional público y cooperación jurídica internacional*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1994, p. 117; CHUECA SANCHO, A., DíEZ-HOCHLEITNER, J., «La admisión de la tesis restrictiva de las inmunidades del Estado extranjero en la reciente práctica española», *R.E.D.I.*, 1988, p. 7.

⁴⁸ «Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución».

La redacción otorgada a la convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal es idéntica (art. 23.3).

El artículo 25.3 del Convenio de Viena sobre misiones especiales dispone, en el mismo sentido, que «los locales de la misión especial, su mobiliario, los demás bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial y sus medios de transporte no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución».

Notése que el convenio de Naciones Unidas sobre las inmunidades de los Estados y de sus bienes se refiere genéricamente a organizaciones internacionales, sin limitar su aplicación a las que tienen un carácter universal. La propuesta inicial de Sucharitkul sí limitaba esta disposición a las organizaciones internacionales de carácter universal (vide «séptimo informe...», *Anuario CDI*, 1985, vol. II, 1.ª parte, p. 45) aunque, ante las críticas que despertó esta redacción entre los miembros de la CDI, la propuesta fue modificada para incluir a las «organizaciones internacionales y regionales amparadas por la inviolabilidad» («octavo informe...», *Anuario CDI*, 1986, vol. II, 1.ª parte, p. 32). Tras pasar el texto por el comité de

«no dejarán de gozar de ésta en las situaciones en que los muebles se encuentren fuera de ellos, cuando llegan al Estado receptor con destino a la misión o cuando hayan de ser trasladados al Estado acreditante por cierre de la misión, aunque sea como consecuencia de la ruptura de las relaciones diplomáticas o incluso de conflicto armado. De la misma inviolabilidad gozarán los bienes que nunca se encontrarán en los locales de la misión o su razón de ser no sea el encontrarse en ellos, como son, respectivamente, los casos de cuentas corrientes de la misión y de sus medios de transporte»⁴⁹.

Debe entenderse, por tanto, que la utilización del criterio funcional, en lugar del criterio del lugar de localización, no altera la extensión de la inmunidad de ejecución de la que gozan la misión diplomática y sus bienes pues, al margen de que la mayoría de los bienes afectos a las funciones diplomáticas generalmente son los que menciona el convenio de Viena sobre misiones diplomáticas, la práctica ha desarrollado el tenor literal de este último convenio⁵⁰. Si es destacable, en todo caso, la referencia expresa que se realiza en el convenio sobre inmunidades a las cuentas corrientes de la misión, fundamentalmente para romper las dudas que genera esta figura en algunos ordenamientos internos, especialmente cuando estamos en presencia de las denominadas «cuentas mixtas», pues, siempre que exista una afectación a las funciones de la misión, el convenio de Naciones Unidas sobre las inmunidades del Estado les reconoce inmunidad. De esta forma, la CDI termina de un plumazo con las divergentes interpretaciones que se han ofrecido al respecto⁵¹. El propio proyecto de la International Law Association, se orientó en el mismo sentido.

redacción, este precepto recibió su redacción definitiva (vide «actas resumidas de las sesiones del 38.º período de sesiones», *Anuario CDI*, 1986, vol. I, p. 185).

⁴⁹ VILARIÑO PINTOS, E., *Curso de Derecho diplomático y consular*, 2.ª ed., Tecnos, Madrid, 2003, p. 250.

⁵⁰ Las diferencias de redacción se acentúan en el caso del convenio de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963. El artículo 31.4 de este convenio dispone que «los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva».

En el caso de los consulados honorarios, el Convenio de Viena se limita a señalar, en el artículo 61 que «los archivos y documentos consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, serán siempre inviolables dondequiera que se encuentren, a condición de que estén separados de otros papeles y documentos y, en especial, de la correspondencia particular del jefe de la oficina consular y de la de toda persona que trabaje con él, y de los objetos, libros y documentos referentes a su profesión o a sus negocios».

⁵¹ Vide un análisis de conjunto sobre esta cuestión en SORIA JIMÉNEZ, A., *op. cit.*, pp. 169 y ss.

Un análisis más general, destacando la tendencia hacia la concesión de la inmunidad absoluta a las cuentas corrientes mencionadas puede encontrarse en SALMON, J., *Manuel de droit diplomatique*, Bruylant, Bruselas, 1994, p. 204. No así en VAN HOUTTE, H., «Towards an attachment of Embassy bank accounts», *RBDI*, 1986-1, p. 70. Para este autor, a partir del análisis de la jurisprudencia interna hasta mediados de los años ochenta, «embassy bank-accounts should only enjoy immunity within the limits imposed by international law. Too liberal a grant of immunity would unduly infringe creditors right of judicial redress and may constitute a violation of their human rights. A strict application of immunity which would sometimes allow attachment of embassy-accounts, will on the contrary impel foreign states and embassies to comply with the law of the host-state—a welcome achievement in international relations» (ibídem, p. 79).

QUEL LÓPEZ ha destacado también que las cuentas corrientes se encuentran incluidas implícitamente en el artículo 22.3 del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, no está de acuer-

Con independencia de ello, no se puede perder de vista que el convenio de Naciones Unidas sobre las inmunidades estatales, restringe en apariencia, desde otra perspectiva, la inmunidad de ejecución de los bienes citados. En efecto, si bien el convenio sobre relaciones diplomáticas sienta un principio de inmunidad de ejecución de los bienes de la misión prácticamente absoluto⁵², el convenio sobre inmunidades admite dos excepciones al ámbito de aplicación de la protección de la que gozan estos bienes (además del consentimiento, «cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso» [art. 18 y 19 b]). Claro que, en este último caso, asistimos a una forma distinta de prestación del consentimiento y, por tanto, hay que estimar que la alteración se produce en relación con la forma de prestación del consentimiento, y no por haber ampliado las excepciones a la inmunidad de ejecución de los bienes citados.

– *Los bienes militares*

Al igual que en el caso anterior, el convenio acude a un criterio funcional para su identificación, extendiendo la protección frente a la adopción de medidas coercitivas a todos aquellos bienes que, no teniendo en principio carácter militar, sin embargo están siendo utilizados, o estén destinados para ser utilizados, en el desempeño de cualquier función militar (edificios, vehículos oficiales, equipamiento, etc.)⁵³.

Se trata de una categoría de bienes que tradicionalmente se ha beneficiado de la inmunidad de ejecución de los Estados. En el caso de los buques militares, la práctica convencional anterior al convenio comentado ha venido reconociéndoles inmunidad de jurisdicción de forma muy amplia, incluso extendiendo la inmunidad a otros buques de Estado, y no sólo aquellos que tienen un carácter militar. Es evidente que este extremo no altera el contenido del convenio de Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados pues, de cualquier forma, los buques de Estado que no tienen carácter militar pueden beneficiarse igualmente de esta institución mediante la aplicación genérica de la excepción recoge-

do en admitir la aplicación de una teoría absoluta de la inmunidad de ejecución a las cuentas corrientes de las Misiones diplomáticas, que considera una «práctica anómala» que aplican algunos Estados, como España. En relación con la sentencia 107/1992, el Tribunal Constitucional español ha sido más papista que el Papa al prohibir de manera absoluta, no sólo los embargos directos e indiscriminados, sino cualquier investigación sobre las cuentas corrientes de Estados extranjeros orientadas a dilucidar su destino final. Por tanto, se sienta una presunción *iuris et de iure* a favor de la inmunidad de ejecución de las cuentas corrientes, que sólo podría desvirtuarse cuando el Estado extranjero sea poseedor de otros bienes destinados a la realización de actividades en las que actúe como un particular (*Los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos en el Derecho Internacional y en la práctica española*, IVAP, Civitas, Madrid, 1993, pp. 178 y 179).

⁵² Como ha señalado VILARIÑO PINTOS, «la inmunidad de ejecución se explica y justifica fundamentalmente sobre las mismas bases que la inmunidad de jurisdicción, pero es más fuerte como consecuencia de la inviolabilidad de los locales y de los bienes de la misión, de tal forma que viene a resultar, prácticamente, absoluta, aun desde el planteamiento de la inmunidad de ejecución del Estado, pues aunque ésta es también actualmente relativa o restringida, existen más cautelas y limitaciones a la hora de determinar la posibilidad de ejecución sobre los bienes del Estado» (*op. cit.*, p. 263).

⁵³ En el proyecto inicial, el tenor literal de este precepto era diferente, pues hacía referencia a los bienes «poseídos o administrados por la autoridad militar o el organismo de defensa del Estado» [vide art. 24.1.b) en «séptimo informe...», *loc. cit.*, p. 45].

da en el artículo 19.c), si se trata de bienes públicos que no están afectos a una actividad comercial⁵⁴.

– «*Los bienes del Banco Central o de otra autoridad monetaria del Estado*»

A diferencia de los casos anteriores, en esta ocasión el convenio no acude al criterio funcional a los efectos de precisar qué bienes pueden quedar incluidos en esta categoría⁵⁵. Se ha tratado con ello de otorgar una protección reforzada a los bienes en manos de los bancos centrales o de las autoridades monetarias, debido a las presiones realizadas para proteger los intereses de los Estados en vías de desarrollo⁵⁶. Este planteamiento ha sido criticado en ocasiones por la doctrina y por la jurisprudencia.

⁵⁴ El reconocimiento de la inmunidad de ejecución de los buques de Estado aparece en la práctica convencional de los Estados desde los primeros convenios internacionales elaborados en el siglo xx. Así, el Convenio de Bruselas de 1926 relativo a la inmunidad de los buques de Estado reconoció la inmunidad de los buques afectos a un servicio gubernamental y no comercial, con un contenido que recuerda el convenio de Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados, aunque sin limitar la protección a los buques militares: «The provisions of the two preceding articles shall not be applicable to ships of war, government yachts, patrol vessels, hospital ships, auxiliary vessels, supply ships, and other craft owned or operated by a State, and used at the time a cause or action arises exclusively on governmental and non-commercial service, and such vessels shall not be subject to seizure, attachment or detention by any legal process, nor to judicial proceedings in rem» (art. 3.1 de la «international convention for the unification of certain rules relating to the immunity of State-owned vessels»). Convenio de Bruselas de 10 de abril de 1926 y Protocolo adicional de 24 de mayo de 1934. El texto de este convenio, no ratificado por España, puede ser consultado en *Materials on jurisdictional immunities of States and their property*, Naciones Unidas, Nueva York, 1982, p. 173).

En el ámbito del Derecho del mar, el reconocimiento de la inmunidad de ejecución ha derivado tanto del régimen de Ginebra, como del régimen jurídico contenido en el Convenio de Jamaica.

En los convenios de Ginebra, tanto el convenio sobre mar territorial y zona contigua, como el convenio relativo a la alta mar contienen disposiciones sobre la inmunidad de los buques, diferenciando buques de guerra y los buques destinados exclusivamente a un servicio oficial no comercial.

Este mismo esquema se reproduce en el convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 1982. Así, por un lado, el artículo 32 reconoce inmunidad a los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales, al tiempo que sienta un principio de no afectación por el CNUDM a las inmunidades reconocidas a tales buques (art. 32). En alta mar, los artículos 95 y 96 reconocen completa inmunidad de jurisdicción de buques de guerra y de otros buques de Estado o explotados por un Estado y utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial, con excepción de los casos de piratería (art. 102).

Esta misma terminología se reproduce en el artículo 236 del Convenio de Jamaica, que reconoce la inmunidad soberana, desde el punto de vista de la inaplicación de las disposiciones del convenio relativas a la protección y preservación del medio marino, de los buques de guerra, naves auxiliares y otros buques o aeronaves pertenecientes o utilizados por un Estado y utilizados a la sazón únicamente para un servicio público no comercial. Vide igualmente el convenio de la UNESCO de 2 de noviembre de 2001 relativo a la protección del patrimonio cultural subacuático.

⁵⁵ En el proyecto inicial este criterio sí fue utilizado por Sucharitkul pues se mencionaban «los bienes de un banco central mantenidos por él para sus fines como banco central, y no asignados para ningún pago específico» («séptimo informe...», *loc. cit.*, p. 45).

⁵⁶ Vide las observaciones de Francis y Akinjide («Actas resumidas de las sesiones del 37.º período de sesiones», *Anuario CDI*, 1985, vol. I, p. 262 y p. 268).

Sin embargo, Alemania, Australia, los Estados nórdicos y Qatar mostraron su disconformidad por extender la inmunidad a bienes de los bancos centrales que no correspondan a fines monetarios (vide «Observaciones y comentarios recibidos de los gobiernos», doc. A/CN.4/410 y Add. 1 a 5, *Anuario CDI*, 1988, vol. II, 1.ª parte). Estas críticas llevaron al relator especial Ogiso a replantear la redacción de esta disposición para limitar la inmunidad a los bienes «que correspondan a fines monetarios» («Informe preliminar...», *Anuario CDI*, 1988, vol. II, 1.ª parte, p. 123). Sin embargo, en el proyecto de 1991 se eliminó esta frase, al no existir consenso al respecto.

Radicati di Brozolo cita en este sentido la sentencia del Tribunal Federal alemán de 24 de abril de 1985 en el asunto *Socialistische Libysche Volks-Jamahiriya g. Actimon* en el que se criticó el abuso al que podría llegarse de admitirse esta tesis, pues los Estados extranjeros se verían tentados a depositar sus bienes a nombre del Banco Central con el único propósito de evadir una acción de ejecución forzosa contra los mismos⁵⁷. Crítica que entiendo justificada en el estado actual de evolución de la doctrina de las inmunidades estatales⁵⁸.

– «*Los bienes que formen parte del patrimonio cultural del Estado, o parte de sus archivos, y no se hayan puesto ni estén destinados a ser puestos en venta*»

Algunos autores han puesto en tela de juicio el carácter consuetudinario de esta figura, dudando que la redacción otorgada al convenio de Naciones Unidas pueda encontrar apoyo en la práctica estatal⁵⁹. No obstante, sin negar la validez de esta afirmación, conviene recordar que en algunos ordenamientos jurídicos los bienes que integran el patrimonio cultural del Estado, al igual que otros bienes del Estado que tienen la consideración de bienes de dominio público, son inembargables⁶⁰.

La inclusión de esta categoría de bienes, por otro lado, encuentra su justificación y anclaje en el conjunto normativo adoptado en el plano internacional para la protección del patrimonio cultural. La filosofía que inspira buena parte de los instrumentos adoptados en el ámbito de la UNESCO destaca por dos ideas básicas: la necesidad de proteger los bienes culturales para poder ser legados a las generaciones futuras; y la necesidad de que las obras de arte permanezcan en el Estado de origen del bien. Razón, esta última, que justifica la existencia de instrumentos convencionales, como el Convenio de París, destinados a luchar contra el tráfico ilícito de obras de arte y conseguir la restitución de las mismas al Estado de origen. En esta misma línea, por tanto, el Derecho internacional público no puede amparar situaciones en las que, como consecuencia de un incumplimiento contractual por un Estado en el extranjero, el demandante se dirija contra los bienes que forman parte de su patrimonio cultural. Estos bienes, en la mayoría de los casos, pueden encontrarse ocasionalmente en el territorio del Estado del foro como consecuencia de una exportación temporal a efectos de su exposición al público fuera de las fronteras del Estado de origen. De admi-

⁵⁷ *La giurisprudizione esecutiva e cautelare nei confronti degli stati stranieri*, Giuffrè editore, Milán, 1992, p. 182.

⁵⁸ Para PINGEL-LENUZZA «sans doute pourrait-on envisager, sans remettre en cause la règle selon laquelle les autorités monétaires de l'Etat doivent jouir d'une protection renforcée, d'en limiter strictement les effets, en décidant par exemple que seuls les biens des banques centrales utilisés à des fins monétaires jouissent de l'immunité», (*op. cit.*, p. 372).

⁵⁹ En el caso de FOX, H., *The law of state immunity*, Oxford University Press, 2002, p. 383. No obstante, el proyecto elaborado por el Instituto de Derecho Internacional en 1991 incluyó una disposición similar a la recogida en el Convenio de Naciones Unidas.

⁶⁰ Con este convenio el Derecho internacional público vendría a establecer la prohibición, para los tribunales internos de cualquier Estado, de adoptar medidas de ejecución contra esta categoría de bienes, produciendo el efecto práctico de extender el ámbito de aplicación de las normas internas que prohíben su expropiación. En el caso de España, se estaría reconociendo que la prohibición de expropiación reconocida a estos bienes por la Ley de Patrimonio del Estado puede operar también ante tribunales extranjeros; lógicamente, no en la forma, sino en el fondo.

tirse lo contrario, incluso, los Estados podrían llegar a mostrarse reacios a permitir la salida de los bienes mencionados de su territorio, so pena de perderlos⁶¹.

– «*Los bienes que formen parte de una exposición de objetos de interés científico, cultural o histórico y no se hayan puesto ni estén destinados a ser puestos en venta*»⁶²

Su inclusión en el convenio se conecta directamente con otras actuaciones desplegadas desde el Derecho internacional público con objeto de facilitar la circulación y canje internacional de material educativo, científico y cultural⁶³. De esta forma, en aras a la protección del patrimonio cultural de los pueblos, y a facilitar el acceso a la educación y a la cultura, el Convenio de Naciones Unidas es congruente con el régimen convencional mencionado, impidiendo la adopción de medidas de ejecución contra bienes de un Estado que tengan tales características cuando se encuentran en un Estado extranjero, especialmente con objeto de su presentación al público del Estado del foro con ocasión de una exposición⁶⁴.

VI. CONCLUSIÓN

Cabe preguntarse, a modo de reflexión final, si la adopción del texto del tratado comentado abre verdaderamente nuevas perspectivas de pacificación de la institución que nos ocupa pues, como ha podido constatarse, la diversidad de tendencias manifestadas durante la elaboración del convenio ha generado la búsqueda de soluciones de compromiso que complican en ocasiones la aplicación práctica de las disposiciones adoptadas.

⁶¹ El relator especial inicialmente se refirió a los bienes «del patrimonio cultural propio de la nación», además de los bienes que «formen parte de los archivos nacionales de un Estado». Sin embargo, como señaló Sr. Thiam, de la misma forma que los bienes que forman parte del patrimonio nacional no forman parte necesariamente de los bienes indicados en la propuesta del relator especial, un bien puede ser de interés cultural y ser de propiedad privada» (*Anuario CDI*, 1985, vol. I, p. 252).

⁶² Con esta redacción se excluyen los bienes del Estado que formen parte de exposiciones de carácter industrial o comercial (vide comentario al art. 19 del proyecto de 1991).

⁶³ En el ámbito de la UNESCO se han venido adoptando diversos convenios internacionales con objeto de conceder facilidades a la circulación de material de estas características, en forma de exención de derechos de aduana y restricciones cuantitativas, licencias de importación e, incluso, concediendo un trato nacional a los bienes procedentes de otros Estados. Hay que tener en cuenta especialmente el Convenio de Beirut de 1948 destinado a facilitar la circulación internacional de materiales audiovisuales de carácter educativo, científico o cultural; el acuerdo de Florencia de 1950 para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural y el protocolo de Nairobi de 1976. Por otro lado, es preciso tener en cuenta el convenio de 1958 sobre el canje internacional de publicaciones entre organismos oficiales e instituciones no oficiales de carácter educativo, científico, técnico o cultural sin fines lucrativos y el convenio sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales de la misma fecha.

⁶⁴ Se entiende, por ello, al igual que en el caso anterior, que estos bienes únicamente gozan de inmunidad de ejecución cuando no estén destinados a la venta. De lo contrario, se situarían dentro de la categoría de bienes de un Estado que tienen un carácter comercial, además de no responder al espíritu que ha inspirado tradicionalmente los convenios destinados a facilitar el intercambio de material o bienes de carácter educativo, científico y cultural.

A pesar de todo, en lo que a la inmunidad de ejecución se refiere, el convenio se ha alineado en gran medida del lado de la aplicación de la teoría de la inmunidad relativa de los Estados, si bien la adopción de medidas coercitivas contra los bienes de un Estado extranjero no va a resultar una tarea sencilla para los particulares que hayan salido victoriosos de un procedimiento judicial entablado contra un Estado extranjero, lo que resulta lamentable en un momento en el que la teoría restringida de las inmunidades estatales cobra cada día más fuerza en la práctica interna de los Estados.

Cierto es que, la simple adopción del texto del convenio pone de manifiesto cómo las posturas enfrentadas durante la negociación han podido flexibilizarse, acercándose entre sí en torno a un eje común que tiende a desplazar definitivamente, al menos en sus líneas maestras, tesis excesivamente radicales relacionadas con la aplicación de esta figura. El mantenimiento de un planteamiento cercano a la tesis de la inmunidad absoluta en relación con las medidas de ejecución que puedan ser adoptadas contra los bienes de un Estado con anterioridad al fallo del tribunal no desmienten esta afirmación, en la medida en que será posible adoptar medidas de ejecución, en determinados casos, una vez dictada sentencia.

El convenio adoptado recoge, desde este último punto de vista, la práctica imperante en buena parte de los Estados, consistente en admitir la adopción de medidas de ejecución en relación con los bienes utilizados específicamente para fines distintos de los fines oficiales no comerciales. Ahora bien, la exigencia relativa a que los bienes frente a los que se pretenda adoptar una medida coercitiva deban tener un «nexo con la entidad contra la cual se haya incoado el proceso» reduce las garantías del particular pues, en caso de obtener una sentencia favorable, esta condición dificulta seriamente la adopción de medidas coercitivas contra los bienes del Estado; y no es un requisito extraído de la práctica interna de una mayoría de Estados, mucho menos de la práctica española.

Dado el estado actual de desarrollo del Derecho internacional público en la materia, y el momento temporal en que nos encontramos desde el punto de vista del proceso de celebración de la convención, creo que resulta obligado manifestarse a favor o en contra de su ratificación. Y tengo que reconocer que la lectura de este acuerdo provoca sentimientos enfrentados. Pues si bien, en una valoración general anclada en consideraciones de seguridad jurídica, habría que considerar conveniente y necesaria la entrada en vigor de este convenio, reconozco que las fuertes limitaciones introducidas en relación con la protección de los intereses de los particulares nos avocan a defender tesis antagónicas. Estas reflexiones, lógicamente, las realizo de forma limitada, teniendo en cuenta que el objeto de este trabajo se ha centrado exclusivamente en el análisis de las normas relativas a la inmunidad de ejecución.

Por tanto, los Estados se encuentran obligados a llevar a cabo una opción entre ambas variables y, por ello, la decisión final no resulta sencilla. En un Estado como España, que no forma parte del Convenio de Basilea, que no tiene una ley sobre inmunidades y en el que la práctica jurisprudencial interna puede considerarse muy escasa, tal vez deban primar los intereses de seguridad jurídica, pero reiterando los riesgos que plantea la aceptación de la convención desde el punto de vista de los particulares. Se antoja, por tanto, como posible vía de solución, la presentación de una reserva a la última parte del artículo 19.c), de tal forma que pueda eludirse la aplicación de la exigencia relativa a la demostración de un nexo del bien embargado con la entidad

contra la cual se haya incoado el proceso. Estimo que, a falta de disposiciones relativas a las reservas en la convención, no estaríamos en presencia de una reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado (art. 19 del convenio de Viena sobre el Derecho de los tratados).

ABSTRACT

This paper analyses the provisions included in the United Nations Convention on Jurisdictional Immunities of States and their Properties relating to the enforcement immunity of States, a text that was adopted in December 2004 by the UN General Assembly. The article shows the need to have a convention of these characteristics but also the doubts generated by its contents, since it puts individuals in a difficult position, as far as the protection of their interests is concerned, in those cases where they seek the enforcement of a sentence against the goods of a foreign state.

RÉSUMÉ

Dans ce travail, les dispositions sur les immunités juridictionnelles des États et de leurs biens par rapport à l'immunité d'exécution des États –inclues dans la convention des Nations Unies adoptée en Décembre 2004 par l'Assemblée Générale des Nations Unies– sont analysées. Au long de l'article, les avantages d'avoir une convention de ces caractéristiques sont mises en évidence ainsi que les doutes que son contenu fait surgir puisqu'elle laisse les particuliers en situation difficile –en ce qui concerne la défense de leurs intérêts– lorsqu'ils prétendent l'exécution d'une sentence contre les biens d'un état étranger.